

Id Cendoj: 35016330012007100496  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 765/2003  
Nº de Resolución: 204/2007  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: INMACULADA RODRIGUEZ FALCON  
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso contencioso-administrativo número 765 /2003

## **SENTENCIA**

Iltrmos Sres:

D<sup>a</sup> Cristina Paez Martínez Virel

Presidente

D. Cesar José García Otero

D<sup>a</sup> Inmaculada Rodríguez Falcón

Magistrados

En Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de julio de dos mil siete

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo, los presentes autos del recurso número 765/2003, promovido por la Procuradora Sra. Doña **Mercedes** Ramírez Jiménez, en nombre y representación de **Cabildo** Insular de **Lanzarote**, y asistido por letrado y, como demandados el Ayuntamiento de Teguiise representado por la Procuradora doña Carmen Sosa Doreste y asistido por letrado y la entidad Proyecto y Alquileres Insulares S.A. representada por el Procurador Sr. Don Francisco Bethencourt Manrique de Lara asistido por letrado, versando la misma sobre licencia urbanística, siendo la cuantía superior a 25 millones.

### **I.-ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Teguiise ( **Lanzarote** ), de fecha 4 de noviembre de 1998, por la que se concede a la mercantil PROESTE S.A. prorroga del plazo para la ejecución de las obras de construcción de apartamentos turísticos, centro administrativo y locales comercial en la parcela 242-B del Plan Parcial Costa Teguiise que fueron autorizadas en anterior licencia urbanística de 27 de enero de 1989.

Admitido a trámite se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito que en lo sustancial se da por reproducido, y en el que terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del acto recurrido y se ordene la demolición de las obras que hayan ejecutado al amparo de la licencia anulada por resultar incompatibles con las determinaciones del PIOT

SEGUNDO.- Se confirió traslado a la Administración demandada y a la codemandada, quienes contestaron oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, señalándose

día para su votación y fallo, lo que se efectuó con el resultado que ahora se expresa.

CUARTO.- Se han observado las formalidades de tramitación, siendo ponente la Ilma Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Inmaculada Rodríguez Falcón.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Teguire ( **Lanzarote** ),, de fecha 4 de noviembre de 1998, por la que se concede a la mercantil PROESTE S.A. prorroga del plazo para la ejecución de las obras de construcción de apartamentos turísticos, centro administrativo y locales comercial en la parcela 242-B del Plan Parcial Costa Teguire que fueron autorizadas en anterior licencia urbanística de 27 de enero de 1989.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, hemos de señalar que debe ser rechazado pues lo decisivo es que nunca se produjo la notificación fehaciente de la licencia al **Cabildo** Insular desde el Ayuntamiento, tal y como exigía el *artículo 10.1 de la Ley de Disciplina Urbanística* y también el *artículo 166.7 de la Ley 9/1999 de 13 mayo 1999, de Ordenación del Territorio de Canarias* por lo que no es posible entender iniciado el plazo de dos meses para recurrir en sede judicial que establece el *artículo 46.1 de la LJCA* .-

En este sentido, el conocimiento cabal, completo y suficiente del acto exige la notificación de los acuerdos hasta el punto que, incluso, cualquier conocimiento parcial de los mismos por funcionarios o personal al servicio del propio **Cabildo** no constituye notificación en el sentido exigido por la ley para posibilitar el ejercicio de la acción judicial.-

Deberá estarse, por ello, como día inicial del cómputo del plazo para recurrir al que señala el **Cabildo** , esto es, aquel en el que tuvo a su *disposición una copia de la licencia que según manifiesta el propio Cabildo fue el 20 de diciembre de 2002* . La cuestión que plantearon los codemandados para fundamentar la inadmisibilidad residía en que en la documental acompañada con la demanda existe un informe firmado por los técnicos del **Cabildo** en el que se afirma que tuvieron entrada en el **Cabildo** en fecha 20 de febrero de 2002 las licencias concedidas en el ámbito del Plan Parcial Costa Teguire desde el año 1985 hasta el 6 de abril de 2005. El **Cabildo** opone que se trata de un mero error material de transcripción y aportaron en el periodo probatorio el escrito de 20 de diciembre de 2002 por el que el Alcalde de Teguire en cumplimiento de un Auto de esta Sala notificó las licencias y prorrogas que se anexan entre las que figura la objeto del recurso y la certificación del Secretario General del **Cabildo** respecto a la notificación.. De la prueba practicada llegamos a la conclusión de que no podemos inadmitir el recurso precisamente quien alega que notificó este acto con anterioridad, el Ayuntamiento de Teguire debió de aportar la prueba de que lo hizo, y no pretender fundamentarla en un error obrante en un informe de la otra Administración, refutado por todas las pruebas aportados por el propio **Cabildo** , que ha demostrado cuales fueron los cauces por los que obtuvo el conocimiento de la existencia de la licencia.-

TERCERO.- Como cuestión previa, hemos de señalar que si bien esta Sala en sentencia dictada en el recurso 924/1999 declaró válidos los actos administrativos impugnados los motivos de impugnación no coinciden totalmente con los esgrimidos en este recurso. Analizamos en aquella sentencia cuestiones como la caducidad "Respecto a la caducidad invocada no puede prosperar puesto que hasta tanto no se haya producido la declaración de caducidad de la licencia el titular inactivo está legitimado para hacer uso de su autorización que, por no ser expresamente invalidada, conserva su eficacia( TS 11-3-89) o incluso a solicitar una prórroga del plazo concedido( TS 24.-7-95)", el problema de las autorizaciones previas "la parte manifiesta que habiendo transcurrido un decenio entre el otorgamiento de la licencia y la prórroga en el que se han producido cambios en la normativa de aplicación un criterio mínimo de prudencia aconsejaría un nuevo examen de la legalidad de la licencia parecer que es compartido por el legislador autonómico que en la *Ley 9/1999 de 13 de mayo de Ordenación del Territorio de Canarias dispone en su artículo 169.2* que los Ayuntamientos podrán conceder prórrogas de los plazos de la licencia urbanística por una sola vez y de duración no superior a los inicialmente acordados, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos previstos para el comienzo o para la finalización de las obras, siempre que los actos de la licencia urbanística sean conformes en el momento del otorgamiento de la prórroga con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística" Lo cierto es que para que prospere la solicitud en este extremo han de invocarse no sólo razones de prudencia ni tampoco una legislación que- como la parte reconoce- no estaba aún en vigor y que es la que exige que los actos de la licencia urbanística sean conformes en el momento del otorgamiento de la prórroga con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística" >>

CUARTO.- Ahora bien, lo que se plantea en este recurso como primera cuestión es Rechazada la causa de inadmisibilidad, y entrando en el fondo del asunto, es obligado comenzar por examinar las posibles consecuencias de la falta de publicación del Estudio de detalle que amparó la prórroga concedida. Acogemos en primer lugar este motivo, por razones de técnica procesal, como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de abril de 2006 , "no es exigible una correlación literal entre las argumentaciones de las partes y las de la sentencia" y por seguir un orden lógico de análisis, lo primero para la Administración municipal es cotejar la licencia con sus instrumentos de planeamiento y colateralmente con otros instrumentos como el PIOT; pero la premisa de una licencia como facultad de intervención última sobre el suelo es el respeto a los propios instrumentos de planeamiento de su Municipio, en definitiva, las licencias son un control de legalidad urbanística (STS Sala 3ª de 27 diciembre 1991 ) respecto a los propios instrumentos de planeamiento del municipio.

Al respecto, el hecho de que el motivo se haya invocado en fase de conclusiones, no es óbice para su análisis dado que la cuestión relativa a la eficacia o vigencia del plan que legitima jurídicamente la autorización de una prórroga no puede ser desconocida por la Sala al tratarse de un extremo relevante para el fallo, de forma que, de no haber sido planteada por la parte actora, y caso de haber sido advertida, hubiese debido llevar a plantear la tesis del *artículo 65.2 de la LJCA* . En el caso, dicha tesis es innecesaria pues, en realidad, la cuestión, de especial relevancia para el fallo, la dejó planteada el **Cabildo** en su escrito de conclusiones, y en su correspondiente trámite tuvo oportunidad de respuesta por el Ayuntamiento y el codemandado.

QUINTO.- Así las cosas, en interpretación del *artículo 70.2 de la LBRL*, la *Jurisprudencia* ha señalado reiteradamente que el principio de publicidad plena exige la publicación del texto integro de las ordenanzas y demás normas de los planes urbanísticos.-

Al respecto, el Tribunal Supremo ha hecho extensivo el requisito de la publicidad plena y de la "vacatio legis" de quince días a todo instrumento de ordenación urbanística, con independencia de cual sea la Administración competente para su aprobación y ha advertido que las ordenanzas y el articulado de las normas de los planes urbanísticos deben publicarse oficialmente sin distinción de procedencia, es decir, tanto si se trata de planes cuya aprobación definitiva corresponde a las entidades locales como a la respectiva Comunidad Autónoma.-

Las SSTS de 27 de julio de 2001 y 12 de noviembre de 2001 han proclamado que " esta interpretación es en todo caso la mas acorde con las normas impuestas en el *artículo 9.3* de la Constitución Española, que no toleraría la existencia y obligatoriedad de normas que configuren, limiten o definan el contenido de la propiedad urbanística sin la necesaria publicidad".-

También el Tribunal Constitucional ha señalado que la publicación no solo da fe de la existencia de la norma sino de su contenido.-

A partir de aquí, resulta que el *artículo 70.2 de la LBRL* es una norma que afecta a la eficacia de las normas, de forma que la entrada en vigor del planeamiento va a exigir la publicación integra de su contenido normativo, sin que sea suficiente la publicación del acuerdo de aprobación.

A sensu contrario la sentencia del Tribunal Supremo de 6 mayo 2002 destaca que quien sostiene la publicación debe acreditarlo, en este caso, el recurrente o esta Sala han sido capaces de encontrar los datos de publicación del Estudio de Detalle .Por tanto, no entró en vigor el Estudio de Detalle por lo que nunca debió otorgarse ni prorrogarse una licencia con arreglo a las determinaciones no publicadas e ineficaces del mismo.

QUINTO.- Procede, por ello, la estimación del recurso contencioso-administrativo con el alcance indicado, cuyas consecuencias en relación con la ejecución de los actos declarados nulos serán las que procedan a la vista de los efectos que conlleve la anulación declarada, siendo innecesario, además de improcedente, seguir adelante, y examinar los demás motivos de impugnación, en particular aquellos referidos a la incompatibilidad de las licencias con las determinaciones del **Plan Insular** de Ordenación de **Lanzarote** y, en definitiva, a la legalidad intrínseca del acto.-No procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas.

En función de lo hasta aquí expuesto

**FALLAMOS**

FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña **Mercedes** Ramírez Jiménez, en nombre y representación del **Cabildo** Insular de **Lanzarote** contra el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Tegüise, mencionados en el Antecedentes Primero, que anulamos por no ser conformes a derecho.

Sin hacer pronunciamiento sobre las costas del proceso.-

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas de conformidad con el *artículo 248.4 de la LOPJ*

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-